



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



Resolución Gerencial Regional No. 092 -2011-GR/CAJ/GRI

Cajamarca, 04 JUL. 2011

**VISTO:**

El Expediente con registro SISGEDO N° 356988, materia del **Recurso Administrativo de Apelación**, interpuesto por don **Fausto Eduardo Asencio Boñón** y doña **María Carlota Araujo Lecca**, Presidente y Directora General de Actas y Archivos, respectivamente, de la Asociación de Pensionistas Cesantes y Jubilados del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción Región Cajamarca – APECJ-MTCVC-RC, contra la **Resolución Directoral Sectorial N° 236-2011-GR-CAJ/DRTC**, de fecha 14 de junio de 2011, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el *Artículo Primero* del acto administrativo del *Visto*, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Cajamarca, declaró Improcedente la solicitud de los recurrentes, quienes solicitaron **cumplimiento a la homologación y la nivelación de pensiones, incluyendo la función técnica especializada, los incentivos laborales y fondo de estímulo, pagos de reintegros por devengados más intereses legales;**

Que, los impugnantes amparándose en el **artículo 209°** de la **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, recurren por ante el Gobierno Regional Cajamarca, **en vía de apelación**, manifestando que, la impugnada establece que su petición se sustenta en la Ley N° 23495 y su Reglamento, D.S. N° 015-83-PCM, en razón de pertenecer al Régimen Pensionario regulado por el D.L. N° 20530; sin embargo, no ha tenido en cuenta que la Ley N° 28449 entró en vigencia el 30 de diciembre de 2004; por lo que, la Administración debió de oficio realizar la nivelación de las pensiones de los cesantes con más de veinte años de servicio conforme lo establece los arts. 4° de la Ley N° 23495 y art. 6° de su Reglamento, respectivamente; además señalan que, el art. 10° del Reglamento de la Ley N° 23495, indica que para quienes cesen a partir del 21 de noviembre de 1982, las remuneraciones a considerar para el otorgamiento de la pensión, serán las señaladas en el art. 5° del citado Reglamento –Función Técnica Especializada, Incentivos Laborales y Fondo de Estímulo; por lo que, su petición es válida; asimismo arguyen que, existen sendas jurisprudencias del Tribunal Constitucional que amparan su pretensión como son: Exp. N°s. 0050-2004-AI; 0051-2004-AI; 0004-2005-AI; 0007-2005-AI y 0009-2005-AI, que constituyen precedentes para la solución de la controversia jurídica similar a la planteada; por último manifiestan que, la Teoría de los Derechos Adquiridos, la doctrina y la jurisprudencia nacional les permite acceder a su petición formulada, en cuenta que las normas que les favorecen han sido dadas con fecha anterior y que en ellas se ordena la realización de diversos actos los cuales la administración no ha cumplido por diversas causas, lo cual les está afectando en la actualidad, no obstante el D.S. N° 120-2008-EF ha decretado el reajuste de pensiones a partir de enero de 2008;

Que, mediante **artículo 3°** de la **Ley N° 28389, publicado el 17 de noviembre de 2004, se modificó la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado**, que estableció: “... **Por razones de interés social**, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. **No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones**, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria... **Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación...**”; *siendo el caso que, la Ley N° 23495, que estableció la nivelación progresiva de las pensiones con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, está actualmente derogada por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449;*

Que, el **artículo 4°** de la **Ley N° 28449**, dispositivo legal que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, **prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad**, siendo el caso que, el **artículo 6°** del antes citado D. Ley, establece: “**Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones. No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable**”, disposición concordante con la **Octava Disposición Final de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto**, que reza: “De acuerdo al Decreto Ley N° 20530, es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones que sea permanente en el tiempo y regular en su monto. Por lo tanto, no procede disponer la inclusión en el monto de la pensión de este régimen, de aquellos conceptos que, por norma expresa han sido establecidas con el carácter de no pensionables, como tampoco aquellos que no han estado afectos al descuento efectivo para las pensiones de dicho régimen”;

Que, se debe tener presente que, el **D.S. N° 120-2008-EF**, dispone **reajuste** de las pensiones percibidas por los pensionistas del Régimen del D.L. N° 20530 que hayan cumplido sesenta y cinco años o más de edad al 31 de diciembre de 2007 y perciban un valor anualizado de las pensiones que no exceda el importe de veintiocho (28) Unidades Impositivas Tributarias, **mas no implica de ninguna manera nivelación de pensiones con las remuneraciones e incentivos de los servidores en actividad;**



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

**Resolución Gerencial Regional No. 092 -2011-GR.CAJ/GRI**



Cajamarca,

Que, respecto al pago por **Función Técnica Especializada**, debe precisarse que dicho beneficio estuvo regulado por el **Decreto Supremo N° 005-89-EF** y su modificatoria dispuesta por el Decreto Supremo N° 017-89-EF, a favor de los trabajadores de la Administración Pública comprendidos en dichos dispositivos legales, pero es el caso que, **a partir del 01 de mayo de 1989, dicho beneficio fue suprimido y derogado** en virtud de lo dispuesto por los **artículos 6° y 7°**, respectivamente, del **Decreto Supremo N° 028-89-PCM**, publicado el **30 de abril de 1989**;

Que, el **Incentivo por Productividad** que perciben los **trabajadores en actividad** *tiene naturaleza distinta en cuanto a remuneraciones se refiere*, conforme así lo establecen las disposiciones legales que regulan las entregas o incentivos laborales otorgados a través del Comité de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo –CAFAE-; como es, el **artículo 1° del Decreto Supremo N° 110-2001-EF**; **Tercera Disposición Transitoria del Decreto de Urgencia N° 088-2001** y literal b.2 de la **Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411**, que precisan que **los ingresos que se otorgan a través del CAFAE no tienen naturaleza remunerativa, menos pensionable**; que por su temporalidad y por encontrarse sujeto a disponibilidad presupuestal son ingresos totalmente eventuales; en consecuencia, **existiendo prohibición legal expresa de nivelación de pensiones, se determina que la petición formulada no resulta amparada**; en consecuencia, el recurso administrativo planteado deviene en Improcedente;

Estando al Dictamen N° 138-2011-GR.CAJ-DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 28411; Ley N° 28389; Ley N° 28449; D.S. N° 110-2001-EF; D.S. N° 028-89-PCM; D.U. N° 088-2001; D.S. N° 120-2008-EF; R.M. N° 398-2008-PCM; Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR.CAJ/P.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE el **Recurso Administrativo de Apelación** interpuesto por don **Fausto Eduardo Asencio Boñón** y doña **María Carlota Araujo Lecca**, Presidente y Directora General de Actas y Archivos, respectivamente, de la Asociación de Pensionistas Cesantes y Jubilados del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción Región Cajamarca – APECJ-MTCVC-RC, contra la **Resolución Directoral Sectorial N° 236-2011-GR-CAJ/DRTC**, de fecha **14 de junio de 2011**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, **CONFÍRMESE la recurrida, dándose por agotada la vía administrativa.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ing.  Centurión